



CORNARE	Número de Expediente: 057580329540
NÚMERO RADICADO:	133-0255-2019
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 16/08/2019	Hora: 12:16:51.69... Folios: 3

AUTO No.
POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE
TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante auto 133-0206 del 21 de julio del 2018 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA** identificado con cedula N° 70.729.795.

Que mediante auto 133-0213 del 10 de julio del 2019 se formula un pliego de cargos en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA**.

CARGO PRIMERO: Realizar disminución cuantitativa y cualitativa de especies de flora silvestre mediante tala de especies nativas en zona de protección de un nacimiento de agua, sin contar con los permisos necesarios otorgados por la autoridad ambiental para realizar dicha actividad, acción desarrollada en el predio con coordenadas W -75°20'33.5" N 05°42'38.4" Z 2505 msnm, ubicado en la Vereda La Falda del Municipio de Sonsón, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 22 de enero de 2018, con lo cual se trasgredió la siguiente normatividad: artículos 2.2.1.1.18.2. Literal a y artículo 2.2.1.1. 7.1. Del decreto 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional

Ruta 100, km 10, Páramo de la Cruz, Sonsón, Córdoba, Colombia

Tel: 520 11 70

Regionales: 520-11-70

CPEA Aeropuerto José María Córdova - Medellín (534) 3000

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

... "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 05756.03.29540, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA** identificado con cedula N° 70.729.795, las siguientes:

- Queja radicada con el N° 133-0049-2018
- Informe Técnico de queja N° 133-0021-2018
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0236-2018
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0187-2019

CITE Aeropuerto José Martí Córdova - Teléfono: 054 226 20

